

Resolución No. 00917

“POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por el Secretario Distrital de Ambiente mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución 1188 de 2003, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S.** con NIT. **901.609.689-8**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.189.569**, solicitó mediante radicado No. **2023ER163484 del 19 de julio del 2023**, otorgamiento de **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS** para el vehículo: Camión tipo furgón diésel, marca Mazda, modelo 2000, con placa **SYM 627**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Auto No. 05395 de 14 de septiembre de 2023 (2023EE214873)**, ordenó iniciar el trámite administrativo ambiental de otorgamiento de **REGISTRO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, presentado por la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S.**, con NIT. **901.609.689-8**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.189.569**, con dirección comercial y fiscal en la **CALLE 33 No. 20-12 Este**, de Soacha, Cundinamarca, para el vehículo: Camión tipo furgón diésel, marca Mazda, modelo 2000, con placa **SYM 627**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2023, al señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.189.569**, en calidad de representante legal; quedando ejecutoriado el día 02 de noviembre de 2023.

Resolución No. 00917

Que el anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal el 13 de diciembre de 2023.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Oficio con **radicado No. 2024EE72308 de 04 de abril de 2024**, contentivo de la citación para visita técnica de evaluación; en aras de continuar con el trámite de registro único de movilización de aceite usado, fijando como fecha de la diligencia el día **miércoles 17 de abril del 2024**, a las **9:00 am**, a la **CARRERA 15 No. 54A – 10**, con el fin de realizar la evaluación técnica con base en lo establecido en la resolución 2238 de 2023, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites usados y el Decreto 1076 de 2015 aplicable para los movilizadores de aceites usados; documento en el cual se designó el profesional responsable adscrito a este Despacho.

Que el anterior oficio, fue notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección alexandermoreno9010@gmail.com, el día 04 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 17 de abril de 2024, con el fin de evaluar el radicado **No. 2023ER163484 de 19 de julio de 2023** y verificar las condiciones del vehículo identificado con placa **SYM 627**, de acuerdo con la Resolución 1188 del 2003, generando como resultado **Concepto Técnico No. 04714 del 03 de mayo de 2024 (2024IE95828)**, el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, el usuario MOBUIPETROL S.A.S. es objeto del trámite de REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS, y, por lo tanto, mediante los radicado 2023ER163484 del 19/07/2023, remitió documentación para dar inicio al trámite, el cual cuenta con Auto de inicio No. 05395 del 14/19/2024.</i>	
<i>Dado que no fue posible llevar a cabo la visita técnica debido que el usuario no asistió al lugar y hora requeridas en el oficio 2024EE72308 del 04/04/2024, ni fue posible establecer contacto con el usuario para coordinar las actividades para la evaluación de información la remitida, se concluye que el usuario MOBUIPETROL S.A.S., <u>NO cumple</u> con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados,</i>	

Resolución No. 00917

capítulo 2, en el sentido que pese a que ha presentado la correspondiente documentación para la solicitud, no se ha podido validar técnicamente el vehículo, el sistema de carga y descarga, ni la totalidad de la documentación exigida, para el cumplimiento con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada y el vehículo empleado para el transporte de los aceites usado cumple con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079/2015 y el Título 6 del Decreto 1076/2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico se considera **NO VIABLE** otorgar registro único de movilización de aceite usado con vigencia de (3) años, a los siguientes vehículos:

- Furgón marca MAZDA, Línea: T; modelo: 2000; placa: SYM627.

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES´

8.1. REGISTRO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que una vez evaluada la información remitida por el usuario mediante el radicado 2023ER163484 del 19/07/2023, contando así con lo requerido para dar inicio al trámite, el cual cuenta con Auto de inicio No. 05395 del 14/19/2024 y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la visita técnica requerida mediante el oficio oficio 2024EE72308 del 04/04/2024 para el día 17/04/2024 a la 9:00 en la CARRERA 15 54A-10, desde el punto de vista técnico se considera **NO VIABLE** otorgar el registro único de movilización de aceite usado, al usuario **MOBUIPETROL S.A.S**, con Nit: 901.609.689-8, al siguiente vehículo:

- Furgón marca MAZDA; modelo: 2000; placa: SYM627(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental en el Distrito Capital, tiene la facultad de adelantar acciones orientadas a prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales y a preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Resolución No. 00917

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que en su artículo 3 “Definiciones”, de la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003:

Resolución No. 00917

“(…) MOVILIZADOR DE ACEITES USADOS: Persona natural o jurídica que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites usados.

REGISTRO AMBIENTAL PARA LA MOVILIZACION DE ACEITES USADOS: Instrumento de control mediante el cual la autoridad ambiental competente recibe del movilizador de aceites usados la información relacionada con el adecuado manejo del aceite usado, con el fin de asignarle el código que lo identifica. (...)”

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“(…) OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió...”

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“(…) DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

a) Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud (...)”

3. Entrada en vigencia del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités,

Resolución No. 00917

administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...". (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.6.1.3.6. Sección 3, Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 16 del Decreto 4741 de 2005), establece las obligaciones del transportador de residuos o desechos peligrosos.

Ahora, que se hace necesario precisar; en el caso que nos ocupa, que no fue posible llevar a cabo la visita técnica programada; debido que el usuario no asistió al lugar y hora requeridas en el oficio con **radicado No. 2024EE72308 del 04 de abril de 2024**, ni fue posible establecer contacto con el usuario para coordinar las actividades para la evaluación de información la remitida, se concluye que la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S**, **NO** cumple con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución 1188 del 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, capítulo 2, toda vez que pese a que ha presentó la correspondiente documentación para la solicitud, no se fue posible validar técnicamente el vehículo de **placas SYM 627**, el sistema de carga y descarga, ni la totalidad de la documentación exigida, para dar por cumplidas con las obligaciones establecidas para el movilizador en la norma mencionada, así como tampoco se pudo verificar si el vehículo empleado para el transporte de los aceites usados cumple con las condiciones de seguridad, embalaje y etiquetado exigidas por la norma en mención el Decreto 1079 de 2015 y el Título 6 del Decreto 1076 de 2015.

Adicional a ello, se tiene que dentro de la información presentada a esta autoridad ambiental, mediante **radicado No. 2023ER163484 de 19 de julio de 2023**, se relacionó el certificado del curso "**MERCANCIAS PELIGROSAS: CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD**" con duración de 40 horas realizado en SENA, el cual no pudo ser validado en el sistema de información de conductores que transportan mercancías peligrosas (**SISCONMP**), por lo que no cumple con los requisitos de la resolución 1223 de 2014.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Entidad con base en el **Concepto Técnico No. 04714 del 03 de mayo de 2024 (2024IE95828)**, el cual considera **inviabile** otorgar el registro único de movilización de Aceite Usado, a la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S** con NIT. **901.609.689-8**,

Página 6 de 9

Resolución No. 00917

representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.010.189.569**, para el vehículo de placa **SYM 627**, negará la solicitud presentada por la sociedad antes mencionada.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 4 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

"(...) Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro ambiental de movilizadores de aceites usados. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR el REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS, a la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S.** con NIT. **901.609.689-8**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**

Resolución No. 00917

1.010.189.569, para el vehículo de placas **SYM 627**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se advierte a la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S.** con NIT. **901.609.689-8**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.010.189.569**, que la inobservancia de la normatividad ambiental en materia de Aceites Usados, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MOBUIPETROL S.A.S.** con NIT. **901.609.689-8**, representada legalmente por el señor **ALEXANDER MORENO JAMAICA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.010.189.569**, y/o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **CALLE 33 No. 20 - 12 ESTE IN 15 AP 358** (Nomenclatura actual) del municipio de Soacha - Cundinamarca, de conformidad lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. -Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-18-2023-3739

Elaboró:

Resolución No. 00917

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ

CPS:

SDA-CPS-20240428

FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2024

Revisó:
Aprobó:
Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2024